



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 73001-33-33-001-2014-00515-03  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE VICENTE ARIAS VILLANUEVA.  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto calendarado el 08 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, en las cuentas del BANCO POPULAR y en la cuenta de ahorros abierta en BANCOLOMBIA bajo el No. 427-04-004-138.

### **A N T E C E D E N T E S**

Por autos del 29 de noviembre de 2019 y 24 de enero de 2020, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, libró mandamiento de pago a favor del señor José Vicente Arias Villanueva y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

*“PRIMERO: Reponer el ordinal primero del auto del 29 de noviembre de 2019, según lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Modificar el ordinal segundo del auto del 29 de noviembre de 2019, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ VICENTE ARIAS VILLANUEVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, por las siguientes obligaciones:*

*1.- Por la suma de \$104.369,64, por concepto de intereses moratorios.*

*2.- Por la suma de \$762.817.00, por concepto de las costas reconocidas en el proceso ordinario”.*

Luego, en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, celebrada el 20 de abril del año 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué profirió sentencia de primer grado, en la que rechazó por improcedente las excepciones denominadas buena fe e innominada, declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La anterior decisión fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 26 de agosto de 2021.

Posteriormente se presentó liquidación del crédito por la parte ejecutante, la cual fue aprobada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante auto dictado el día 06 de agosto de 2021.

#### *DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO*

Lo es la providencia emitida el 08 de octubre de 2021, que resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, en las cuentas del Banco Popular y en la cuenta de Bancolombia No. 427-04-004-138, por la suma límite de \$1.308.800 M/C.

Igualmente, en la referida providencia se advirtió que la medida cautelar debía recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

#### *SUSTENTACIÓN DEL RECURSO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, interpuso recurso de apelación, procurando su revocatoria.

Argumentó que la entidad es una unidad especial creada solamente para la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las entidades del sector público en liquidación, por lo que no le competía realizar ningún pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas con el manejo de sus cuentas bancarias, aseverando que el ente pagador para el caso en cuestión es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP –.

Indicó que la entidad tiene su presupuesto y rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, gozando de protección especial, por ende, dichos recursos son inembargables, conforme al artículo 63 de la Constitución Política y según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, que introdujo modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto y del artículo 37 de la Ley 1940 de 26 de noviembre de 2018.

En ese contexto, señaló que el contenido de la decisión no se ajusta a las directrices impartidas en el certificado de inembargabilidad y no comporta una decisión que se ajuste al ordenamiento jurídico.

Aseveró que, si bien, la jurisprudencia había determinado excepciones al principio de inembargabilidad, ello se da siempre y cuando el crédito sea emanado de sentencias judiciales y con la finalidad de garantizar el pago de las acreencias laborales a sus trabajadores como valor inherente al Estado Social de Derecho, lo que no significaba que los operadores judiciales pudieran librar cautelas que afectaban principios como el de la sostenibilidad financiera del sistema, y también derechos laborales de los demás afiliados al sistema, lo que a juicio del recurrente hace equivocado ordenar cautelas de dineros de gastos de personal, caja menor y aportes parafiscales, entre otros.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Para el presente asunto son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 para resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo se formuló luego de su vigencia – 25 de enero de 2021 –.

Así mismo, atendiendo al **numeral 5°** del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto “**que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar**”, el cual una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 321 del C. G. del P. establece que, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **8- el que resuelva sobre una medida cautelar**.

Igualmente, es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C.P.A.C.A “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”. (Resalta la sala)

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que decretó una medida cautelar.

Igualmente, la sala es competente para resolver el recurso impetrado, pues de conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a las salas dictar sentencias y, entre otras providencias, las enunciadas en los numerales 1 y 2, literal h), que dispone que será de Sala “*El que resuelve apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...)*”.

### 2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación interpuesto, debe la Sala determinar si es procedente el embargo y retención de los dineros que posee la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en el Banco Popular y en la cuenta de ahorros No. 427-04-004-138 de Bancolombia, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al considerar que dichos dineros son inembargables.

### 3. Consideraciones de la Sala

#### 3.1. Inembargabilidad de los recursos públicos – Presupuesto General de la Nación

El artículo 63 de la Carta Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

*“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 111 de 1996, expone la inembargabilidad así:

*“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”* (Resalta la Sala)

Asimismo, el artículo 11 *ibídem*, dispone que el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

*“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:*

*a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

*b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.*

*c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales registrarán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.”*

De otra parte, y conforme con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* (num. 1), y *“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”* (num. 3°).

### **3.2. Excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.**

Como puede apreciarse, la inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas se deriva del principio constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Carta Política, mediante el cual se busca la protección de los recursos y bienes del Estado y asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos de interés general. Sin embargo, el principio de inembargabilidad tiene un límite temporal y es de carácter relativo frente a posibles violaciones a los derechos fundamentales.

En efecto, en diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>1</sup>.

La postura descrita, a juicio de la Corte<sup>2</sup>, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

---

<sup>1</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

<sup>2</sup> En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

*“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.*

Ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, considerando que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Tales reglas de excepción han sido puntualizadas en los siguientes términos:

1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que *“en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue señalado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En dicha sentencia la alta Corporación indicó lo siguiente:

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>3</sup>. Dijo entonces:

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96. (Se destaca fuera de texto).*

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

#### **4. Caso concreto**

El apoderado judicial de la entidad recurrente fundó su inconformidad con la medida decretada por la Juez *a quo* bajo el argumento de que los dineros sobre los cuales se decretó el embargo hacían parte del presupuesto general de la Nación, los cuales revestían carácter de inembargables conforme lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P. Así mismo indicó que los recursos de la UGPP, tenían destinación específica, en consideración a que son cuentas bancarias donde se administran dineros de gastos de personal, caja menor y aportes parafiscales entre otros, además de manifestar que este tipo de obligaciones corresponde cancelarlas al FOPEP.

---

<sup>3</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

De acuerdo a lo anterior, procederá este Tribunal a resolver el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Frente al primer argumento presentado por el recurrente, referente a que este tipo de obligaciones corresponde cancelarlas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, para la Sala no es de recibo, teniendo en cuenta que en la sentencia del 10 de febrero del 2017 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que hoy sirve de título ejecutivo, la entidad condenada fue **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a quien se le ordenó reconocer un auxilio funerario a favor del señor José Vicente Arias Villanueva, decisión ejecutoriada en segunda instancia al declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Además, todo el proceso ejecutivo se tramitó en contra de la UGPP, entidad frente a la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito, razón por la cual no es aceptable que se alegue que los recursos que deban embargarse son los del FOPEP y no los de la propia entidad demandada.

En segundo lugar, según el recurrente, también se omite el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo que no se puede disponer o realizar el pago de obligaciones respecto de cuentas bancarias donde se administran dineros de gastos de personal, caja menor y aportes parafiscales, entre otros.

En este punto es importante reiterar que a la luz de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, son recursos inembargables:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP–.
- Los recursos del Sistema General de Regalías.
- Las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios.
- Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la Ley le otorgue la condición de inembargables.

No obstante, el H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, en la sentencia del 15 de diciembre de 2017, ha señalado la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló lo siguiente:

*“... De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que*

*también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

*Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.*

*La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley<sup>4</sup>*

En concordancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se declara tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>6</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.<sup>7</sup>

Así, de acuerdo con el artículo 594 del C.G.P., la regla general es la inembargabilidad de dichos bienes, no obstante es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman parte del Presupuesto General de la Nación, y tal posibilidad debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la Ley y en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dado su carácter de excepcional, razón por la cual corresponderá al Juez, en cada caso particular, estudiar si es procedente la solicitud de embargo sobre los recursos a que se ha hecho mención, e identificar el fundamento legal o constitucional que sustente tal determinación.

En efecto, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que lo que pretende la ejecutante, es el pago de las sumas derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ibagué el día 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció un auxilio funerario, por lo que es procedente el embargo decretado.

En todo caso, debe destacarse que el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito por medio de auto calendado el 08 de octubre de 2021, decretó la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

<sup>5</sup> Criterio establecido en la sentencia [C-546-92](#) y reiterado en las sentencias [C-013-93](#), [C-017-93](#), [C-337-93](#), [C-103-94](#), [C-263-94](#), [T-025-95](#), [T-262-97](#), [C-354-97](#), [C-402-97](#), [T-531-97](#), [T-539-92](#), [C-793-02](#), [C-566-03](#), [C-1064-03](#) y [T-1195-04](#).

<sup>6</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354-97 y reiterada en las sentencias C-402-97, T-531-99, T-539-02, C-793-02 y C-192-05.

<sup>7</sup> Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103-94 y C-354-97, con reiteración en las sentencias C-402-9, T-531-99, C-793-02 y C-566-03.

medida cautelar y expresamente indicó que **recaía sobre dinero legalmente embargables, conforme a lo estipulado en el artículo 594 del Código General del Proceso**, lo cual significa que el Juzgado no está decretando una medida abierta y directa sobre todos los dineros de la entidad demandada, sino solo sobre aquellos que son embargables, esto es, incluyendo aquellos enunciados en el artículo 594 del Estatuto procesal.

Si lo anterior no fuera suficiente, Bancolombia, dando respuesta a la anterior medida cautelar, informó que la UGPP no tenía vínculo financiero o comerciales con ellos, por lo que no era posible hacer efectiva la medida cautelar decretada. Por su parte, el Banco Popular no se ha pronunciado frente al requerimiento hecho por el Juzgado, por lo que a la fecha la medida no se ha concretado y, en todo caso, es claro que solamente procedería frente a dineros embargables, según la advertencia realizada por el mismo Juzgado.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión,

#### RESUELVE,

**PRIMERO: CONFIRMESE** la providencia proferida el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se decretó una medida cautelar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico, según lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificados en su orden por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro**

**Magistrado**

**Oral 006**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494ac801aa5f8329d36a55fbbdd47f1c6560f45ba78df6901a74f1e5da41c0c**

Documento generado en 03/03/2022 10:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**